

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

**DECRETO SUPREMO
N° 091-2009-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28054 - Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, estableció el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo, y disminuir la contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto N° 013-2005-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, que contiene normas para la comercialización y promoción de los Biocombustibles;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 064-2008-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, el cual entre otros estableció que a partir del 1° de enero de 2010, el Gasohol será de uso obligatorio en todo el país en reemplazo de las gasolinas motor;

Que, resulta conveniente modificar el artículo 6° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, el cual dispone que el Ministerio de Energía y Minas otorga los registros y autorizaciones correspondientes a la comercialización de Biocombustibles y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2, a través del agente denominado Distribuidor Mayorista, para que de conformidad con el artículo 12° de la mencionada norma, las Refinerías y los Distribuidores Mayoristas puedan comprar Alcohol Carburante y Biodiesel B100 de las empresas productoras de Biocombustibles;

Que, habiendo revisado experiencias en el uso del Gasohol en algunos países, se advierte que la incorporación al mercado de la gasolina motor oxigenada con Alcohol Carburante, requiere un proceso gradual de implementación, con la finalidad de corregir las dificultades que en su implementación se encuentren;

Que, habiéndose llevado a cabo reuniones con los diferentes agentes de la Cadena de Comercialización de Hidrocarburos y otras instituciones vinculadas a la comercialización de Biocombustibles, se ha concluido que el uso obligatorio del Gasohol debe realizarse de manera progresiva a lo largo del territorio nacional;

Que, en el mercado nacional existe una reducida cantidad de empresas que brindan el servicio de mantenimiento y limpieza de tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos, razón por la cual a la fecha existen Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que aún no han iniciado actividades para su respectiva adecuación;

Que, por tanto se debe implementar el uso del Gasohol de manera progresiva a lo largo del territorio nacional;

Que, asimismo es conveniente disponer que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN establezca los procedimientos para la inspección, mantenimiento y limpieza de tanques y otras instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de la normatividad vigente, con la finalidad de garantizar la calidad del Gasohol;

Que, siendo las Gasolinas consideradas como Bases de Mezcla para el Gasohol, debe regularse el transporte de dicho insumo, señalando el origen y destino de los mismos, a fin de otorgar las facilidades necesarias para una adecuada comercialización del referido producto;

De conformidad con la Ley N° 28054 - Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, con el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y en uso de las atribuciones previstas en

los numerales 8° y 24° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del literal a) del artículo 6° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar el literal a) del artículo 6° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, de acuerdo al texto siguiente:

"a) El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es competente para otorgar las autorizaciones a los agentes de la Cadena de Comercialización de Combustibles Líquidos facultados para las mezclas de Alcohol Carburante y Biodiesel B100 con Gasolinas y Diesel N° 2, respectivamente, así como a la comercialización, transporte y consumo de dichas mezclas."

Artículo 2°.- Modificación del artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, de acuerdo al texto siguiente:

Artículo 8°.- Comercialización y cronograma de implementación del Gasohol

- A partir de la vigencia del presente dispositivo legal el Gasohol podrá ser comercializado en todo el país, en las condiciones establecidas en la presente norma.

- En los distritos de Piura y Chiclayo, a partir del 1° de enero de 2010 el Gasohol será de uso obligatorio y, en el resto del país, de acuerdo al siguiente cronograma:

DEPARTAMENTO	FECHA DE INICIO
Piura y Lambayeque	01 de abril de 2010
Tumbes y Cajamarca	01 de mayo de 2010
La Libertad y Ancash	01 de junio de 2010
Huánuco	01 de julio de 2010
Pasco	01 de agosto de 2010
Junín	01 de septiembre de 2010
Lima y la Provincia Constitucional del Callao	01 de octubre de 2010
Ica	01 de noviembre de 2010
Huancavelica	01 de diciembre de 2010
Ayacucho	01 de enero de 2011
Apurímac	01 de febrero de 2011
Cusco	01 de marzo de 2011
Arequipa	01 de abril de 2011
Puno	01 de mayo de 2011
Moquegua	01 de junio de 2011
Tacna	01 de julio de 2011

Artículo 3°.- Modificación del artículo 12° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar el artículo 12° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, de acuerdo al texto siguiente:

Artículo 12°.- Comercialización

Para efectos de las mezclas señaladas en los artículos 7° y 9° de la presente norma, los operadores de Refinerías y los Distribuidores Mayoristas de Combustibles Líquidos con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos son los únicos autorizados para adquirir Biocombustibles, así como el Diesel N° 2 y Gasolinas.

En los lugares donde se implemente la obligatoriedad del uso del Gasohol, los Distribuidores Mayoristas están prohibidos de vender Gasolinas a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos; sólo podrán vender dicho producto a otros Distribuidores Mayoristas como Base de Mezcla. En las zonas donde aún no se haya implementado el cronograma señalado en el artículo 8° de la presente norma, el Distribuidor Mayorista podrá realizar la venta de Gasolinas a los agentes antes mencionados.

Para efectuar ventas de Biocombustibles a los operadores de Refinerías y Distribuidores Mayoristas, el vendedor de dichos productos deberá registrarlos en la DGH, detallando su clasificación, características y especificaciones de calidad contenidas en la norma técnica correspondiente.

Para el registro del producto deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud de acuerdo a formato, consignando el número de RUC.
- b) Formato de declaración jurada por cada producto.
- c) Especificaciones de calidad del producto adjuntando el certificado de análisis químico realizado por un laboratorio mediante ensayos acreditados para el respectivo producto. La vigencia del certificado de análisis será de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde su fecha de expedición.
- d) Plan de producción anual por mes.

Artículo 4°.- Modificación del tercer párrafo del artículo 13° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar el tercer párrafo del artículo 13° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 13°.- Lugares de Mezcla y Expendio

(...)

Los surtidores y/o dispensadores de expendio de Combustibles Líquidos deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan. En el caso de comercializar Gasohol, los surtidores y/o dispensadores deberán tener la leyenda "Gasohol 98 Plus", "Gasohol 97 Plus", "Gasohol 95 Plus", "Gasohol 90 Plus" y "Gasohol 84 Plus". Dicho cambio será obligatorio de acuerdo al cronograma de aplicación establecido en el artículo 8° de la presente norma. En el caso de comercializarse Diesel B2 o Diesel B5 deberá indicarse en la leyenda de los surtidores y/o dispensadores "Diesel B2" o "Diesel B5", según corresponda."

Artículo 5°.- Modificación de la Disposición Transitoria Única del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Modificar la Disposición Transitoria Única del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, de acuerdo al texto siguiente:

"Única.- Actualización del Registro de Hidrocarburos

Los operadores de Instalaciones de Hidrocarburos que para efectos de adecuar sus instalaciones para mezclar, almacenar, transportar y/o comercializar Gasohol, Diesel BX, Biodiesel B100 y/o Alcohol Carburante, realicen modificaciones en sus instalaciones, deberán comunicar dicha situación a fin de actualizar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

En las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos así como en las respectivas Constancias de Registro, a partir del 1° de enero de 2009, la denominación "Diesel N° 2" se entenderá que se refiere al "Diesel B2" y a partir del 1° de enero de 2011 en reemplazo de este último, se entenderá que se refiere al "Diesel B5"."

Artículo 6°.- De la aprobación de procedimientos técnicos

Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 8° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, OSINERGMIN establecerá los procedimientos para la inspección, mantenimiento y limpieza de tanques, otras instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de la normatividad vigente.

En tanto se cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, los operadores de las instalaciones de Hidrocarburos respectivas podrán continuar con la adecuación para el uso de Gasohol con procedimientos que garanticen la seguridad en las operaciones.

Artículo 7°.- Implementación del Gasohol en Amazonas, San Martín, Loreto, Madre de Dios y Ucayali

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, señalará la fecha de inicio de la obligatoriedad del uso del Gasohol en los departamentos de Amazonas, San Martín, Loreto, Madre de Dios y Ucayali, una vez cumplido con el cronograma establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles.

Artículo 8°.- Transporte de Gasolinas

En tanto se desarrolle el cronograma señalado en el artículo 8° del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, se permitirá el transporte de Gasolinas. Una vez concluida la implementación a nivel nacional del uso del Gasohol, se podrá transportar Gasolinas sólo entre Refinerías, entre Refinerías y Plantas de Abastecimiento y entre Plantas de Abastecimiento, en unidades de transporte dedicadas. Para tales fines, se requiere contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos que autorice dichas actividades.

Artículo 9°.- Normas complementarias

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá dictar las normas pertinentes para facilitar la adecuada comercialización de los Biocombustibles y de sus mezclas.

Artículo 10°.- Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 11°.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

JOSÉ GONZÁLES QUIJANO
Ministro de la Producción

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

440145-2